**ACUERDO N.° E-0077-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de febrero de dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Los días veintiséis de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la señora XXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de CIENTO TREINTA 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 130.77) IVA incluido por una presunta condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXX.
2. Mediante el acuerdo N.° E-1255-2020-CAU de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, esta superintendencia previno a la señora XXXXXX, para que en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación pertinente por medio de la cual acreditara la calidad con la que actúa, a fin de comprobar que posee facultades para representar a la señora XXXXXX (titular del suministro).

En el mismo proveído, se estableció que de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivaría sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado a la señora XXXXXX, el nueve de diciembre de dos mil veinte, por lo que el plazo finalizaba el día veintitrés del mismo mes y año.

Según consta en el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, la señora de XXXXXX no presentó la documentación para subsanar la prevención señalada.

1. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta superintendencia, con el apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:
2. **MARCO LEGAL**

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

El artículo 71 de la LPA numerales 2 y 8 dispone la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA se determina que, si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

1. **CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN**

Al no haber presentado la señora XXXXXX la documentación que la acredita para actuar en representación de la señora XXXXXX (titular del suministro identificado con el NIC XXXXXX, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia estima procedente archivar las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, corresponde señalar que queda a salvo el derecho de la señora de XXXXXX de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Archivar el reclamo interpuesto por la señora XXXXXX al no comprobar que posee facultades para representar a la señora XXXXXX, titular del suministro identificado con el NIC XXXXXX ante la SIGET, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente; y,
2. Notificar este acuerdo a la señora XXXXXX para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente